



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOLUCIÓN GLOBAL SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GALERAS, SUCRE

RADICACION: 70742318900120160010200

1º. OBJETO A DECIDIR:

Resolver la solicitud de Transacción-Acuerdo de Pago presentada por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, en fecha 27 de junio de 2023.

2º. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1. Los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, junto con su representante legal, presentan escrito manifestando que en aras de darle cumplimiento a las sentencias que sean proferidas por las autoridades judiciales en contra del Ente descentralizado y con el objetivo de evitar que se siga incrementando el crédito y se embarguen los dineros que lleguen a las cuentas de ahorro que tiene la E.S.E. en las diferentes entidades bancarias, al igual en las EPS y en el ADRES, se hace necesario cancelar el crédito debido, existiendo disponibilidad presupuestal para atender dicha obligación.

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, junto con la representante legal de la entidad demandada, acordaron como suma a pagar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$290.076.032), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

De la anterior suma, la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras se comprometió a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$190.888.508), a la firma del Acuerdo, esto es, el día 26 de junio del 2023; manifestando que el saldo restante, esto es, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCIENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$99.187.524,12), correspondiente a la actualización del crédito a fecha 18 de mayo del 2023 la cual se encuentra ajustada a derecho, y le serán pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, a la cuenta de Ahorros No. 91230980581 de Bancolombia del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir.

Las partes solicitan igualmente, que se levanten todas las medidas cautelares que han sido decretadas contra la entidad demandada y se dé por terminado el proceso, una vez se haya verificado el pago total de las obligaciones materia de este acuerdo. Renuncian a notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente esta solicitud.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El artículo 312 del C. G. P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. S. del T., para los procesos ejecutivos laborales, dispone que "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".

La figura de la transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

3.2. En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada E.S.E. INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE, junto con la representante legal de esta última, manifiestan que han llegado al acuerdo de pago señalado anteriormente.

3.3. Comoquiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., es dable aceptarla y una vez se cumpla con la totalidad de lo pactado se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, en los términos acordados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$290.076.032), conforme se plasmó en el acuerdo de pago.

SEGUNDO: El presente ACUERDO se hará efectivo por parte de la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, pagando la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$190.888.508), a la firma del Acuerdo, esto es, el día 26 de junio del 2023; y el saldo restante, esto es, la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHEENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$99.187.524,12), correspondiente a la actualización del crédito a fecha 18 de mayo del 2023, serán pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, a la cuenta de Ahorros No. 91230980581 de Bancolombia del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir, conforme a lo motivado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Acéptese las renuncias a notificación y ejecutoria hechas por los peticionarios.

QUINTO: Téngase al doctor DAIRO DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ, identificado con CC. No. 78.733.993 y T.P. No. 139.252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la

E.S.E. Centro de Salud de Galeras – Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small black asterisk (*) is positioned below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ